



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **0858/2009** que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió . . . contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.** El **Licenciado . . . .**, por escrito de fecha *dos de julio de dos mil diecinueve*, que obró agregado a fojas *trescientos veinte a trescientos veintitrés* de los autos, presentó su actualización de Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS QUINCE CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *nueve de julio de dos mil diecinueve*, y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

**"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.** Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no sufre las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

**II.** En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, se dictó sentencia Definitiva, misma que obra a fojas de la veinticinco a la veintisiete de los autos, y en cuyos resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó al demandado al pago de la cantidad de MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS QUINCE CENTAVOS como suerte principal, los intereses



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

moratorios a razón del **seis por ciento mensual**, contados a partir del día siguiente al vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del juicio y las costas.

Así mismo se advierte que en fecha veintiocho de marzo del dos mil once, se dictó sentencia interlocutoria en la cual se reguló el concepto de intereses al catorce de marzo del dos mil once.

En fecha seis de noviembre del dos mil doce, se dictó sentencia interlocutoria en la cual se reguló el concepto de intereses al veintiseis de septiembre de dos mil doce.

Regulándose posteriormente en diversa interlocutoria de fecha *nueve de febrero de dos mil dieciséis*, la planilla de liquidación propuesta por el endosatario en procuración de la parte actora, por concepto de intereses moratorios generados hasta el *seis de enero de dos mil dieciséis*.

Mediante sentencia interlocutoria del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, visible a fojas de la doscientos noventa y siete a la doscientos noventa y nueve, se regularon los intereses moratorios generados al uno de julio de dos mil diecisiete.

Ahora bien, el actor reclama una cantidad de **DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS QUINCE CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del uno de agosto de dos mil diecisiete al dos de julio de dos mil diecinueve, cantidad que se regula hasta **DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS** que resulta de multiplicar el valor del documento de MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS QUINCE CENTAVOS por el seis por ciento mensual acorde al resolutive QUINTO de la sentencia definitiva, danto como resultado la cantidad de NOVENTA Y CUATRO PESOS TREINTA Y DOS CENTAVOS mensuales o TRES PESOS DIEZ CENTAVOS diarios, por lo que multiplicadas dichas cantidades por VEINTITRÉS MESES, DOS DÍAS de mora transcurridos en el periodo que se calcula, arroja como resultado la cantidad por la que se regula el presente concepto.

**III.** Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración del actor, M.D. . . . , en la cantidad de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS**, por concepto de intereses moratorios generados del uno de agosto de dos mil diecisiete al dos de julio de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083, del 1321 al 1329, 1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara que procedió la vía Incidental.

**SEGUNDO.** Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración del actor, M.D. . . . , en la cantidad de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS**, por concepto de intereses moratorios generados del uno de agosto de dos mil diecisiete al dos de julio de dos mil diecinueve.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I**, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza. Doy fe.

**LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.**

Primer Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijó en los Estrados del Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, con fecha **veintidós de agosto de dos mil diecinueve.**

*L'SYCHE\**